



# Resolución Viceministerial

## N° 133 - 2019- MINEDU

Lima, 30 MAY 2019

**VISTO:** el Expediente N° 0090309-2019, el Informe N° 00535-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5562-2018-DRELM de fecha 07 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana – DRELM, deniega la solicitud de traslado de local del Centro de Educación Técnico Productiva Privado "HVAC-R PERU", en adelante CETPRO, al inmueble ubicado en la Av. Argentina N° 460, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, para ofertar los módulos de instalación y mantenimiento de aire acondicionado;

Que, sobre ello, a través del Expediente N° 0000079-2019-DRELM de fecha 02 de enero de 2019, la señora Elsa Maritza Dextre Espinoza de Avila, en su calidad de promotora del CETPRO, en adelante la recurrente, interpone ante la DRELM, recurso de reconsideración contra la precitada Resolución Directoral Regional N° 5562-2018-DRELM, adjuntando nuevas pruebas: i) Un plano de distribución, ii) Un plano de arquitectura corte y secciones e iii) Imágenes fotográficas;

Que, al respecto, mediante Resolución Directoral Regional N° 1014-2019-DRELM de fecha 26 de marzo de 2019 notificada a la recurrente el 27 de marzo de 2019, la DRELM, declara infundado el recurso de reconsideración; en virtud de lo señalado en su doceavo considerando, en el cual se precisa que respecto a las nuevas pruebas aportadas por la parte impugnante, la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la DRELM, procedió a analizar el aspecto de infraestructura conforme a los documentos adjuntos al recurso y a lo verificado en la visita al local del CETPRO realizada el 05 de febrero de 2019, emitiendo el Informe N° 210-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 13 de febrero de 2019; sin embargo, indica, que al haberse presentado documentación adicional, mediante el escrito de fecha 14 de febrero de 2019, se procedió con su evaluación, emitiendo el Informe N° 234-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE de fecha 21 de febrero de 2019, concluyendo lo siguiente:

- Según la evaluación de los requisitos dispuestos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA del Ministerio de Educación - MINEDU, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2004-ED, concordante con la Resolución Ministerial N° 070-2008-ED:



OBSERVACIONES SEÑALADAS EN LA RDR N° 5562-2018-DRELM	OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL INFORME TÉCNICO N° 210-2019-MINEDU/VMGIDRELM-OSSE-ECIE	OBSERVACIONES SEGUN NUEVOS DOCUMENTOS PRESENTADOS MEDIANTE EL EXPEDIENTE N° 0008094-2019
<p>Respecto al plano de ubicación, inicialmente se observó que no cumplía con los lineamientos normativos, no estaba a escala, no se había colocado el corte de la sección de la vía, no se había achurado la volumetría según la cantidad de pisos que tiene la edificación, no se había colocado la distancia a la esquina más cercana, no se indicó los usos de los predios colindantes y el cuadro de áreas estaba incompleto; sin embargo, el nuevo plano de ubicación remitido no cumple con los lineamientos normativos y no consigna el corte de la sección de la vía, infringiendo la Norma GE. 020, artículo 8 del Reglamento Nacional de Edificaciones.</p>	<p>No se presenta nuevo plano de ubicación, el plano no consigna el corte de la sección de la vía, manteniéndose la observación anterior; infringiendo el artículo 8 de la Norma GE. 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones. <b>No cumple.</b></p>	<p>No se presenta nuevo plano de ubicación, el plano no consigna el corte de la sección de la vía, manteniéndose la observación anterior; infringiendo el artículo 8 de la Norma GE. 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones. <b>No cumple.</b></p>
<p>Inicialmente se observó que no había presentado memoria descriptiva; sin embargo, si bien adjunta dicho documento para el levantamiento de la citada observación, la memoria no cumple con las normas técnicas del sector, incluyendo las facilidades de acceso para personas con discapacidad, infringiendo el TUPA del MINEDU, concordante con los requisitos del procedimiento N° 33 de la Resolución Ministerial N° 0070-2008-MINEDU</p>	<p>No se presenta nueva memoria descriptiva, manteniéndose la observación anterior, pues la memoria no cumple con las normas técnicas del sector, incluyendo las facilidades de acceso para personas con discapacidad; infringiendo el TUPA del MINEDU, aprobado por D.S.016-2004-ED concordante con los requisitos del procedimiento N° 33 de la Resolución Ministerial N° 0070-2008-MINEDU. <b>No cumple</b></p>	<p>No se presenta nueva memoria descriptiva, manteniéndose la observación anterior, pues la memoria no cumple con las normas técnicas del sector, incluyendo las facilidades de acceso para personas con discapacidad; infringiendo el TUPA del MINEDU, aprobado por D.S. 016-2004-ED concordante con los requisitos del procedimiento N° 33 de la Resolución Ministerial N° 0070-2008-MINEDU. <b>No cumple</b></p>

Conforme al Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE - Norma A.010, A.040, A.080, A.120, A.130, concordante con lo señalado en la Resolución de Secretaría





# Resolución Viceministerial

## N° 133 - 2019-MINEDU

Lima, 30 MAY 2019

General N° 239-2018-MINEDU:

OBSERVACIONES SEÑALADAS EN LA RDR N° 5562-2018-DRELM	OBSERVACIONES SEÑALADAS EN EL INFORME TÉCNICO N° 210- 2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE	OBSERVACIONES SEGUN NUEVOS DOCUMENTOS PRESENTADOS MEDIANTE EL EXPEDIENTE N° 0008094-2019
<p>Inicialmente se observó que no se podía determinar si era necesario implementar una barra antipánico porque el plano era ilegible; sin embargo, conforme a la nueva documentación remitida y el aforo del segundo nivel, sí corresponde contar con barra antipánico no habiéndose señalado la presencia de la misma; infringiendo el literal d) del artículo 8 de la Norma A. 130.</p>	<p>El administrado sustenta que se ha colocado barra antipánico y presenta fotografías; sin embargo, en la visita realizada, se ha verificado que la fotografía corresponde a la puerta secundaria del local, siendo que la puerta principal no cuenta con barra antipánico y es corrediza. <b>No cumple.</b></p>	<p>No se presenta nueva prueba al respecto, se mantiene la observación: El administrado sustenta que se ha colocado barra antipánico y presenta fotografías; sin embargo, en la visita realizada, se ha verificado que la fotografía corresponde a la puerta secundaria del local, siendo que la puerta principal no cuenta con barra anti pánico y es corrediza. <b>No cumple.</b></p>
<p>Inicialmente se observó que no se había señalado en la memoria descriptiva la cantidad de adultos, entre el personal docente y administrativo que trabajará en el local; sin embargo, en la nueva memoria presentada no se precisa el dato requerido; infringiendo el artículo 13 de la Norma A.040, y el artículo 15 del capítulo IV de la Norma A.080.</p>	<p>No señala la cantidad de adultos docentes que trabajarán en el local, solo se precisa que trabajarán 4 personas en el área administrativa; sin embargo, considerando 1 docente en cada aula/taller, se contaría con 6 adicionales, por lo que se considera que se requiere para una cantidad de 7 a 20 empleados; en el servicio higiénico de varones: 1 lavatorio, 1 inodoro, 1 urinario; en el servicio higiénico de mujeres: 1 lavatorio, 1 inodoro. A pesar que en los planos figuran los servicios higiénicos para profesores y administrativos, de la visita realizada, se ha verificado que no existen. <b>No cumple.</b></p>	<p>El plano presentado es igual al plano anterior, donde figuran 3 servicios higiénicos para docentes; se presentan además fotografías de un servicio higiénico para profesores con 1 inodoro y 1 lavatorio, no se sabe si es para varones o mujeres. Faltando 1 lavatorio, 1 inodoro, 1 urinario. <b>No cumple</b></p>



Que, mediante escrito s/n, presentado ante la Mesa de Partes de la DREM con fecha 15 de abril de 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la mencionada Resolución Directoral Regional N° 1014-2019-DRELM, a fin que se revoque la misma y se le otorgue la autorización de traslado de local solicitada;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, en adelante TUO de la Ley, estipula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notificó al administrado el acto impugnado;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada a la recurrente con fecha 27 de marzo de 2019, se ha verificado de autos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por lo cual, a través del Oficio N° 1621-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ ingresado con fecha 30 de abril de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM, eleva al MINEDU, el recurso de apelación, adjuntando los actuados respectivos;

Que, en el recurso impugnativo interpuesto, la recurrente expone sus argumentos respecto a cada una de las observaciones (Sobre el Plano de ubicación, Memoria Descriptiva, Barra Antipánico en la puerta principal y Servicios higiénicos) detalladas en la resolución impugnada, los cuales para mejor resolver se han agrupado en cada una de las alegaciones que a continuación se desarrollarán;

Que, el primer argumento de la recurrente, está referido a que no se habría establecido en forma indubitable cual es el requisito incumplido identificándolo en el TUPA del MINEDU, efectuándose una remisión expresa a otras normas, como la Resolución Ministerial N° 070-2008-ED, el Reglamento Nacional de Edificaciones –

<sup>1</sup> Vigente a partir del 26 de enero de 2019





# Resolución Viceministerial

N° 133 - 2019 - MINEDU

Lima, 30 MAY 2019

RNE y la Resolución de Secretaría General N° 239-2018-MINEDU, cuyo cumplimiento no puede exigirse a los administrados, lo cual le habría causado indefensión en el presente procedimiento;

Que, al respecto, cabe indicar que la solicitud de traslado de local, es un procedimiento administrativo calificado como de evaluación previa, por lo cual en este tipo de procedimientos, luego de presentada la solicitud adjuntando los requisitos previstos en el TUPA del MINEDU, corresponde a la administración efectuar un examen de forma y de fondo con la finalidad de evaluar si se concede o se deniega lo petitionado por el administrado; en dicho contexto, presentada la solicitud de la recurrente se procedió a la evaluación de forma de la misma determinándose la admisión de ésta, por lo cual se prosiguió con la evaluación de fondo respectiva;

Que, para ello, debe tenerse en cuenta que conforme lo establece el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, uno de los principios, bajo el cual debe regirse el procedimiento administrativo, es el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho;

Que, en doctrina<sup>2</sup>, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina<sup>3</sup>, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, sobre el principio de legalidad, señala, entre otros, que *“Aun cuando se ha mantenido la denominación tradicional de “legalidad” para referirnos a este principio, debe de reconocerse en verdad que la sujeción de la Administración es al Derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunos autores prefieren denominar “juridicidad”. Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas a todo el sistema normativo (...)”*;

Que, en esa línea, dentro de un procedimiento administrativo, la evaluación que le corresponde realizar a la administración, debe efectuarse observándose el Principio de Legalidad, por el cual la autoridad administrativa debe fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente; en tanto que de no realizarse así, el acto administrativo podría

<sup>2</sup> El Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional (Expediente N° 047-2004-AI/TC) de fecha 24.04.2006, ha señalado sobre la doctrina, lo siguiente: *“2.1.3.6. La doctrina.- Esta noción alude al conjunto de estudios, análisis y críticas que los peritos realizan con carácter científico, docente, etc. (...) Al respecto, Rubio Correa apunta que: (...) la doctrina ha sido recogida y citada intensamente por el Tribunal Constitucional, lo que muestra reconocimiento de esta fuente del Derecho. El Tribunal ha aceptado aportes tanto de la doctrina nacional como de la extranjera”*.

<sup>3</sup> Miembro de la Comisión que elaboró el Anteproyecto de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Ed. 12, 2017, p 73.



ser pasible de nulidad por contravenir a las leyes o las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley;

Que, en dicho contexto, debe precisarse que el TUPA del MINEDU, ha previsto como requisito del procedimiento administrativo de traslado de local, la presentación del Plano de ubicación y distribución del local debidamente adecuado al servicio educativo, por lo cual los referidos planos y por ende el recinto en donde se brindará el servicio educativo debe cumplir con todas las disposiciones de ubicación y distribución establecidas en los diversos dispositivos legales que regulen las condiciones necesarias para brindar dicho servicio; por lo que en ese sentido, se debe verificar el cumplimiento de lo previsto en la Resolución Ministerial N° 070-2008-ED que dispone la publicación de la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Educación y demás instancias de gestión educativa descentralizada, la Resolución de Secretaría General N° 239-2018-MINEDU que aprueba la "Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa"<sup>5</sup>; y el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE<sup>6</sup>;

Que, en consecuencia, de los actuados se verifica que para la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1014-2019-DRELM, la DRELM ha evaluado que todos los documentos presentados y especialmente el plano de ubicación y distribución (incluyendo la memoria descriptiva) requerido, sujeto a la inspección ocular, cumpla con las condiciones establecidas en la normatividad vigente para el funcionamiento de los Centros de Educación Técnico-Productiva, verificando a dichos efectos, que en éstos se hayan observado todas las disposiciones legales aplicables que se encuentren vigentes en el ámbito nacional, siendo que con dicho fin ha verificado la observancia de la normativa detallada en el numeral que antecede; por lo cual no es amparable en este extremo lo alegado por la recurrente;

Que, de otro lado, la recurrente alega que la impugnada no ha sido emitida cumpliendo los requisitos de validez, pues carece de objeto o contenido al no ajustarse al ordenamiento jurídico, así como carece de motivación al sustentarse en forma

<sup>5</sup> Establece, entre otros, que dicha Norma Técnica es de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todas las entidades y personas de los tres niveles de gobierno, que participen en la identificación, formulación, evaluación, ejecución y mantenimiento de la infraestructura educativa, sea ésta de naturaleza pública o privada.

<sup>6</sup> La Norma G.010 Consideraciones Básicas, aprobada mediante el RNI, prevé que el RNI es de aplicación obligatoria para quienes desarrollen procesos de habilitación urbana, y edificación en el ámbito nacional, cuyo resultado es de contenido permanente, público o privado. Asimismo, la Norma A.040 Educación aprobada por el RNI, establece, entre otros, que se denomina edificación de uso educativo a toda construcción destinada a prestar servicios de capacitación y educación, y sus actividades complementarias; y que dicha norma establece las características y requisitos que deben tener las edificaciones de uso educativo para lograr condiciones de habitabilidad y seguridad; la cual se complementa con las que dicta el Ministerio de Educación en concordancia con los objetivos y la Política Nacional de Educación.





# Resolución Viceministerial

N° 133 - 2019- MINEDU

Lima, 30 MAY 2019

errónea en normas no exigibles de acuerdo con el ordenamiento legalmente establecido;

Que, sobre el particular, debe precisarse que el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley, señala como requisito de validez de los actos administrativos, que éstos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, y que su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, en el presente caso, estamos frente a un procedimiento administrativo de traslado de local, iniciado por la recurrente, y sobre el cual la administración debió determinar, luego de efectuada la evaluación respectiva, si autorizaba o denegaba el traslado de local solicitado, siendo que al haberse denegado la misma, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la DRELM, la cual luego de la evaluación correspondiente debía declarar fundado o infundado el mismo, resolviendo finalmente declarar infundado el recurso;

Que, por lo cual, conforme se verifica de la resolución impugnada, el objeto o contenido de la misma, es claro, al poderse determinar inequívocamente sus efectos jurídicos, y que se ha observado el Principio de Legalidad conforme se ha desarrollado previamente, siendo así, se evidencia que la recurrida cumple con el requisito de validez cuestionado por la recurrente;

Que, asimismo, sobre que la resolución impugnada carece motivación, es de referirse que el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y el artículo 6 del TUO de la Ley, señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado;

Que, en virtud a lo señalado, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada;

Que, por consiguiente, en el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral materia de impugnación, se aprecia que la DRELM ha cumplido con sustentar las razones por las cuales resolvió declarar infundado el recurso de



reconsideración interpuesto, por lo que si bien la recurrente no se encuentra de acuerdo con los fundamentos de la DRELM, esto no constituye argumento válido para afirmar que la Resolución Directoral N° 1014-2019-DRELM no se encuentra motivada, por tanto no es amparable en este extremo lo alegado por la recurrente;

Que, la recurrente precisa que en el supuesto negado que se consideren los requisitos establecidos en una norma no contemplada en las normas sustantivas del procedimiento, su representada ha cumplido con la presentación de éstos de forma correcta;

Que, sobre ello, debe precisarse que de acuerdo a los Informes N°s 210 y 234-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE que sustentan la Resolución recurrida, en razón de los documentos presentados por la recurrente en su recurso de reconsideración, se revisaron los mismos y con fecha 05 de febrero de 2019, se realizó la inspección ocular al local ubicado en Av. Argentina N° 460, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, en virtud de la cual se pudo determinar que no se subsanaron, las observaciones detalladas en el numeral 1.3 del presente informe, evaluándose inclusive documentación presentada por la recurrente luego de realizada la visita al mencionado local;

Que, en ese sentido, conforme se advierte de lo señalado precedentemente, de la inspección ocular realizada y contrastada con la documentación presentada por la recurrente, no se verifica que se hayan subsanado todas las observaciones contenidas en la Resolución Directoral Regional N° 5562-2018-DRELM, por lo que se evidencia que requisitos requeridos para el traslado de local no han sido presentados correctamente como alega la recurrente, no resultando amparable este extremo del recurso;

Que, además, en su recurso impugnativo, la recurrente manifiesta que los planos y la memoria descriptiva pueden contener cualquier información que no sea coherente con la realidad, para lo cual resulta importante constituirse a través de las visitas de inspección y/o verificación correspondientes, para corroborar la existencia e idoneidad de la infraestructura;

Que, efectivamente, el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la Ley, establece que cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal; concordante con ello, el numeral 5 del artículo 177 del TUO de la Ley, señala como medio de prueba el practicar inspecciones oculares;





# Resolución Viceministerial

N° 133 - 2019 - MINEDU

Lima, 30 MAY 2019

Que, en dicho contexto, en el marco de la normativa mencionada, luego de recibida la documentación (nuevas pruebas) presentada por la recurrente en su recurso de reconsideración, la Oficina de Supervisión del Servicio Educativo de la DRELM consideró necesario realizar una inspección ocular (05 de febrero de 2019) al local a donde se trasladaría el CETPRO, ubicado en Av. Argentina N° 460, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, a efectos de contrastar ambos medios de prueba, y poder emitir la opinión técnica respectiva, siendo que en virtud de ello, y de la evaluación de la documentación presentada posteriormente por la recurrente, se expiden los Informes N°s 210 y 234-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OSSE-ECIE, de los cuales se desprende que la recurrente no ha subsanado todas las observaciones señaladas en la Resolución Directoral Regional N° 5562-2018-DRELM;

Que, por consiguiente, de lo expuesto se colige que la DRELM ha efectuado las acciones necesarias, conducentes a verificar la existencia e idoneidad de la infraestructura del mencionado local, actuando el medio de prueba correspondiente, como garantía del debido proceso; por tanto no es amparable en este extremo lo sustentado por la recurrente;

Que, por otro lado, la recurrente sustenta que la apelada, está transgrediendo las competencias que regulan el funcionamiento de los locales, al evaluar aspectos que resultan de competencia de otras entidades;

Que, al respecto, es de indicarse que el artículo 4 del Decreto Ley 25762, Ley Orgánica del MINEDU, modificado por la Ley N° 26510, establece que este ministerio, formula las políticas nacionales, entre otros, en materia de educación, en armonía con los planes del desarrollo y la política general del Estado; supervisa y evalúa su cumplimiento y formula los planes y programas en materias de su competencia, y que el MINEDU, centraliza las actividades que corresponden a las políticas a su cargo y ejecuta las acciones que son de su competencia;

Que, en dicha línea, el Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, establece en su artículo 15, que el cambio o traslado de local de una institución educativa, a solicitud del propietario o promotor, será autorizado por resolución de la respectiva Dirección Regional de Educación, en cuyo ámbito geográfico se ubicará el nuevo local;

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del MINEDU, establece en el artículo 191 que la DRELM es el órgano desconcentrado del MINEDU, a través del Despacho



Viceministerial de Gestión Institucional, responsable del servicio educativo y de los programas de atención integral en el ámbito de su jurisdicción;

Que, estando a la normativa detallada, se verifica que la DRELM, como órgano desconcentrado del MINEDU, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de traslado de local del CETPRO, siendo que para ello, conforme se ha desarrollado previamente, debe evaluarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en el TUPA del MINEDU, en concordancia con la normatividad aplicable y vigente para dichos efectos; sin perjuicio que otras entidades en cumplimiento de sus funciones supervisen o evalúen aspectos relacionados a su quehacer institucional, por lo cual no resulta amparable en este extremo lo alegado por la recurrente;

Que, adicionalmente, la recurrente indica que en la resolución impugnada no se han tenido en cuenta los principios de razonabilidad e informalismo, en tanto que la DRELM debió evaluar si el local propuesto cumple con las condiciones adecuadas para la prestación del servicio, sin considerar tecnicismos excesivos que no tutelan la finalidad de los procedimientos administrativos;

Que, los mencionados principios han sido establecidos en los sub numerales 1.4 y 1.6 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, señalándose que por el Principio de razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; por su parte por el Principio de informalismo, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, de lo cual, se desprende que la aplicación del Principio de razonabilidad fundamentalmente está relacionado a las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crea obligaciones, califica infracciones, impone sanciones, o establece restricciones a los administrados, siendo incluso una regla particularizada en ese tipo de decisiones al converger en afectaciones a los derechos y bienes de los administrados, por lo cual, en tanto que el presente procedimiento está relacionado al traslado de local del CETPRO, para lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, se evidencia que el mencionado principio no es de aplicación al presente caso;





# Resolución Viceministerial

N° 133 - 2019 - MINEDU

Lima, 30 MAY 2019

Que, asimismo, con relación a la aplicación del principio de informalismo, debe precisarse que conforme lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, éste principio puede ser invocado para legitimar la inobservancia de requisitos formales (recaudos, firmas, sellos, anexos); pero nunca puede ser entendido como una regla a favor de la administración para omitir el cumplimiento de las exigencias legales de ninguna índole;

Que, en dicho contexto, siendo que el pronunciamiento de la DRELM, a través de la impugnada, se ha emitido en razón de la revisión del cumplimiento de la normativa vigente aplicable al presente caso, la cual no ha sido observada por la recurrente en todos los documentos que sustentan los requisitos previstos para el procedimiento de traslado de local, debe considerarse que en el procedimiento, se ha tenido en cuenta el principio de informalismo;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta la normativa aplicable y considerando lo expuesto, se advierte que la recurrente no desvirtúa los fundamentos de la Resolución recurrida; por lo cual ésta, debe confirmarse en todos sus extremos, deviniendo el recurso de apelación en infundado;

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, señala que el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 del ROF del MINEDU, siendo que DRELM es el órgano desconcentrado del MINEDU, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, corresponde a dicho Despacho, emitir la resolución respectiva, como superior jerárquico de la DRELM;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Maritza Dextre Espinoza de Avila, en su calidad de promotora del Centro de Educación Técnico Productiva Privado "HVAC-R PERU", contra la Resolución



Directoral Regional N° 1014-2019-DRELM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la señora Elsa Maritza Dextre Espinoza de Avila, en su calidad de promotora del Centro de Educación Técnico Productiva Privado "HVAC-R PERU", conforme a ley.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
Guido Alfredo Rospigliosi Galindo  
Viceministro de Gestión Institucional